



Modif por. Ordenanza 1969 (8-11-73)

Modificada por Ord. 9259 (art. 10j21)

Mod. art 7 por Ord. 9504

Ver Ordenanza 2558 (art. 70)

mod x ad 10214

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO

LA SIGUIENTE :

ORDENANZA 85-87

Artículo-1º:-Institúyese el régimen general de policía mortuoria aplicable al uso, ocupación y funcionamiento del Cementerio Municipal y a las actividades y servicios funerarios desarrollado por personas y/o empresas en jurisdicción de éste partido, con arreglo a las prescripciones de la presente Ordenanza.-

Artículo-2º:-El Cementerio Municipal está afectado al uso público y en consecuencia, todo concesionario de sepultura no es más que un usuario de cosa pública que está sujeto a los poderes de la policía del dominio público, cualquiera sea el sistema de sepultura. Todos los derechos que se constituyan en favor de los concesionarios de sepulturas han de ser compatibles con la condición jurídica que reviste el cementerio y quedan sujetos a revocación por causa de oportunidad y/o conveniencia pública.

Artículo-3º:-Los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que aquellos que deriven del acto administrativo municipal que los otorgó, sin que, en ningún caso tales actos importen la enajenación de bienes que integran el dominio público municipal.

Artículo-4º:-El Cementerio es de uso común sin más distinción de sitio que los de la sepultura, nichos, bóvedas, panteones osarios e incinerarios. En el Cementerio Municipal habrá libertad de culto. La Dirección General de Cementerio adoptará las medidas conducentes a garantizar a los particulares en general pleno ejercicio de ese derecho.-



Artículo-5º:-El uso de parcelas y nichos en el Cementerio Municipal se concederá con sujeción a las condiciones que establece la presente Ordenanza y de conformidad a los plazos y tarifas que imponga la Ordenanza Fiscal e Impositiva correspondiente.-

Artículo-6º:-El título de las concesiones de parcelas destinadas a la construcción de bóvedas y panteones de asociaciones civiles, gremiales o mutuales, con o sin personería jurídica estará constituido por el Decreto que otorgue la concesión y/o el instrumento expedido en su consecuencia, en el cual constarán: el nombre y apellido de los concesionarios, el plazo y precio de la concesión, así como las medidas, ubicación y linderos de la parcela cuyo uso se concede. En el mencionado título la Dirección General de Cementerio registrará las inhumaciones, remociones y retiros de restos del sepulcro respectivo. Bastará la presentación del referido título para que se autoricen las inhumaciones. Para autorizar el retiro de cadáveres o restos en los casos en que la concesión reconozca dos o más titulares se requerirá la conformidad escrita de todos ellos, pero será suficiente la voluntad de la mayoría cuando se trate del retiro de cadáveres o restos de personas extrañas a los titulares de la concesión.-

Artículo-7º:-Establécense las siguientes condiciones para la adjudicación de parcelas destinadas a la construcción de bóvedas y panteones en el Cementerio Municipal:

a)-La concesión de uso de éstas parcelas se otorgará por el término de cincuenta (50) años y será renovable. En ningún caso la misma será adjudicada a los solicitantes que no tuvieran registrado su domicilio en el Partido de Lanús. El Departamento Ejecutivo establecerá las formalidades que deberán cumplimentarse al efecto de acreditar tal requisito. Cualquier falsedad que se adviertiere en la declaración del domicilio producirá la caducidad automática de la concesión, con pérdida para el beneficiario de las sumas que hubiera abonado hasta ese momento.-

b)-Las tarifas correspondientes a éstas concesiones serán determinadas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva y podrán abonarse al contado o con las modalidades y plazos que disponga el Departamento Ejecutivo.-

c)-Para los importes que se perciban, se utilizarán los talonarios de recaudación existentes en la Dirección General de Cementerio, previa intervención de la Dirección de Contaduría General.-

d)-Para el pago en cuotas de los importes correspondientes, se confeccionarán formularios por triplicado, uno para la Dirección General de Cementerio, uno para su agregación al expediente y uno para el interesado.-

e)-El expediente que se confeccione con tal motivo, será remitido a la Dirección de Contaduría General, Dirección de Tesorería General y División Catastro para su conocimiento y efectos, devolviéndose a la Dirección General de Cementerio para que lo reserve hasta la cancelación de la deuda.-

f)-El Departamento Ejecutivo establecerá cláusulas penales y resolutorias así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicha obligación.

g)-El Departamento Ejecutivo entregará al concesionario dentro de los diez (10) días de dictado el Decreto de otorgamiento de la concesión una copia autenticada del mismo que servirá como certificado provisorio para el interesado; y el título definitivo una vez cancelado el importe total de la tarifa establecida.-

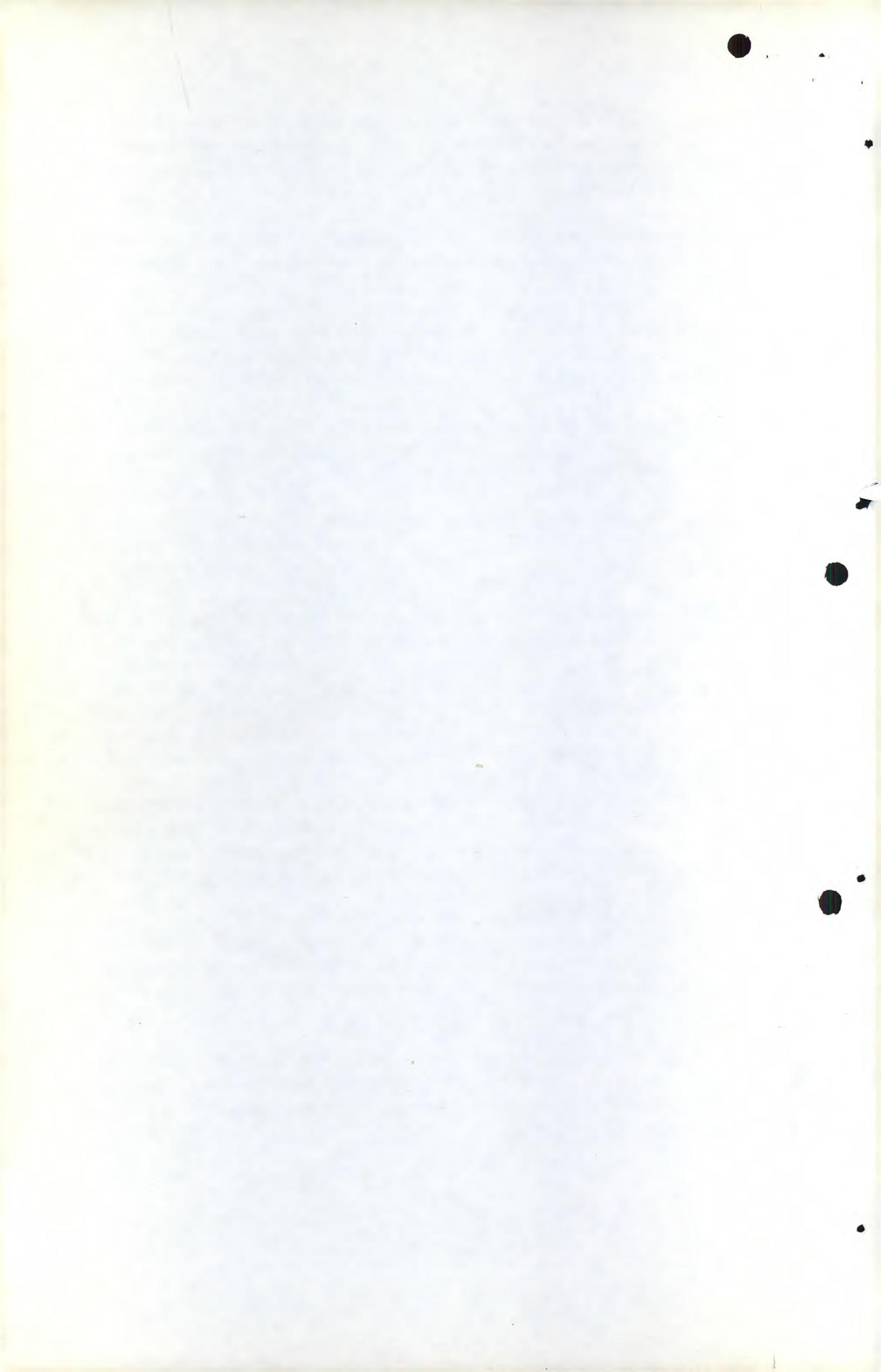
h)-Podrán adjudicarse a un solo usuario y con título indivisible hasta tres (3) parcelas consecutivas para su uso exclusivo del núcleo familiar del titular de la concesión y para una sola construcción.-

i)-Los concesionarios de las parcelas ajustarán sus construcciones, modificaciones, ampliaciones y reconstrucciones a las exigencias establecidas para el caso en el Código de Edificación en vigencia en éste Partido.-

j)-Los concesionarios de éstas parcelas contraen la obligación de solicitar permisos de construcción de obras dentro del término improrrogable de seis (6) meses de otorgado el título municipal provisorio (pago en cuotas) y definitivo (pago al contado) y deberán finalizar las obras dentro del tiempo de un año a partir de la fecha de aprobación de los planos. Si dentro del primero de dichos plazos se solicitara la anexión de fracciones en el subsuelo de la calle, el mismo correrá desde la fecha en que se otorguen estas adjudicaciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el concesionario, producirá la caducidad automática de la concesión y la pérdida de los importes abonados, así como el valor de lo edificado hasta ese momento, todo lo cual ingresará al patrimonio municipal, salvo casos especiales que admitan justificación o eximiente, lo que quedará librado a lo que resuelva el Departamento Ejecutivo.-

k)-El concesionario, dentro de los seis (6) meses de la obtención del título definitivo o provisorio y siempre que no hubiere comenzado la construcción respectiva, podrá renunciar a su condición de tal. En ese caso el Departamento Ejecutivo le restituirá el importe equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que hubiese abonado por la concesión de la parcela.-

l)-Las aceras frente a las bóvedas y panteones serán ejecutadas por los concesionarios, a cuyos efectos los mismos deberán recabar de la Secretaría de Obras Públicas todos los elementos y requisitos a fin de lograr la debida armonía y relación estética.-



II)-Las asociaciones mutualistas inscriptas en los registros nacionales y provinciales correspondientes que sean titulares de parcelas destinadas a panteones podrán anexar gratuitamente subsuelos en las calles frente a las cuales se hallen ubicadas sus concesiones, pero sólo en la extensión de los frentes respectivos y sin exceder el eje de las calles con las restricciones que imponga la reserva que deba hacerse para permitir el paso de canalizaciones, cañerías de agua corriente, de electricidad, desagües y/o cualquier otra obra pública a realizarse.-

m)-El Departamento Ejecutivo otorgará las concesiones solicitadas por las asociaciones mencionadas o las denegará si existieren razones de interés público, conveniencia administrativa o cualquier otro impedimento fundado.-

Artículo-8º:-Los ataúdes que ingresen para ser depositados en bóvedas no podrán ser retirados para darles ubicación en nichos o sepulturas a tierra, salvo los casos de nichos dobles que mediante reducción de ataúd dejen lugar disponible. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer excepciones cuando se trate de personas de caracterizada actuación pública y relevantes méritos.-

Artículo-9º:-Los nichos se darán en arrendamiento por el término que se establezca en la Ordenanza Fiscal e Impositiva en vigencia a la fecha de la concesión de uso de los mismos, previo pago de los derechos que la misma fijó para el caso. Una vez vencido el plazo de arrendamiento y si los interesados no respondieran a las intimaciones formuladas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13º, inciso c), la Dirección General de Cementerio remitirá los restos al enterramiento gratuito.-

Artículo-10º:-Las concesiones de sepulturas destinadas a las inhumaciones bajo tierra se otorgarán de conformidad con las prescripciones de la presente Ordenanza, debidamente concordadas con la Ordenanza Fiscal e Impositiva en vigencia a la fecha de la concesión y las pautas reglamentarias que a continuación se enuncian:

a)-Las fosas para la inhumación tendrán una profundidad de cincuenta centímetros (0,50) y los ataúdes serán cubiertos con la tierra extraída de la excavación correspondiente.

b)-En cada sepultura se inhumará un (1) solo féretro.

c)-Prohibíbase la apertura de una sepultura hasta después de transcurrido cinco (5) años de la inhumación, con excepción de aquellos casos con orden expresa del Juez competente.



d)-Una vez vencido el plazo de concesión y si los interesados no respondieran a las intimaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13º incisos c), la Dirección General de Cementerio procederá al levantamiento de los restos óseos para su remisión al osario general.-

Artículo-11º:-Los derechos emergentes de las concesiones de parcelas para bóvedas y panteones, otorgadas a los particulares o instituciones públicas o civiles son transferibles en tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º de la presente. Salvo las efectuadas entre particulares cuando no exista certificado final de obra.-

Artículo-12º:-A los titulares de concesiones de sepulturas en general, cualquiera sea su título, les está terminantemente prohibido:

a)-El arrendamiento total o parcial de sepulcros, comprendiéndose en éstos a los nichos, bóvedas y panteones.

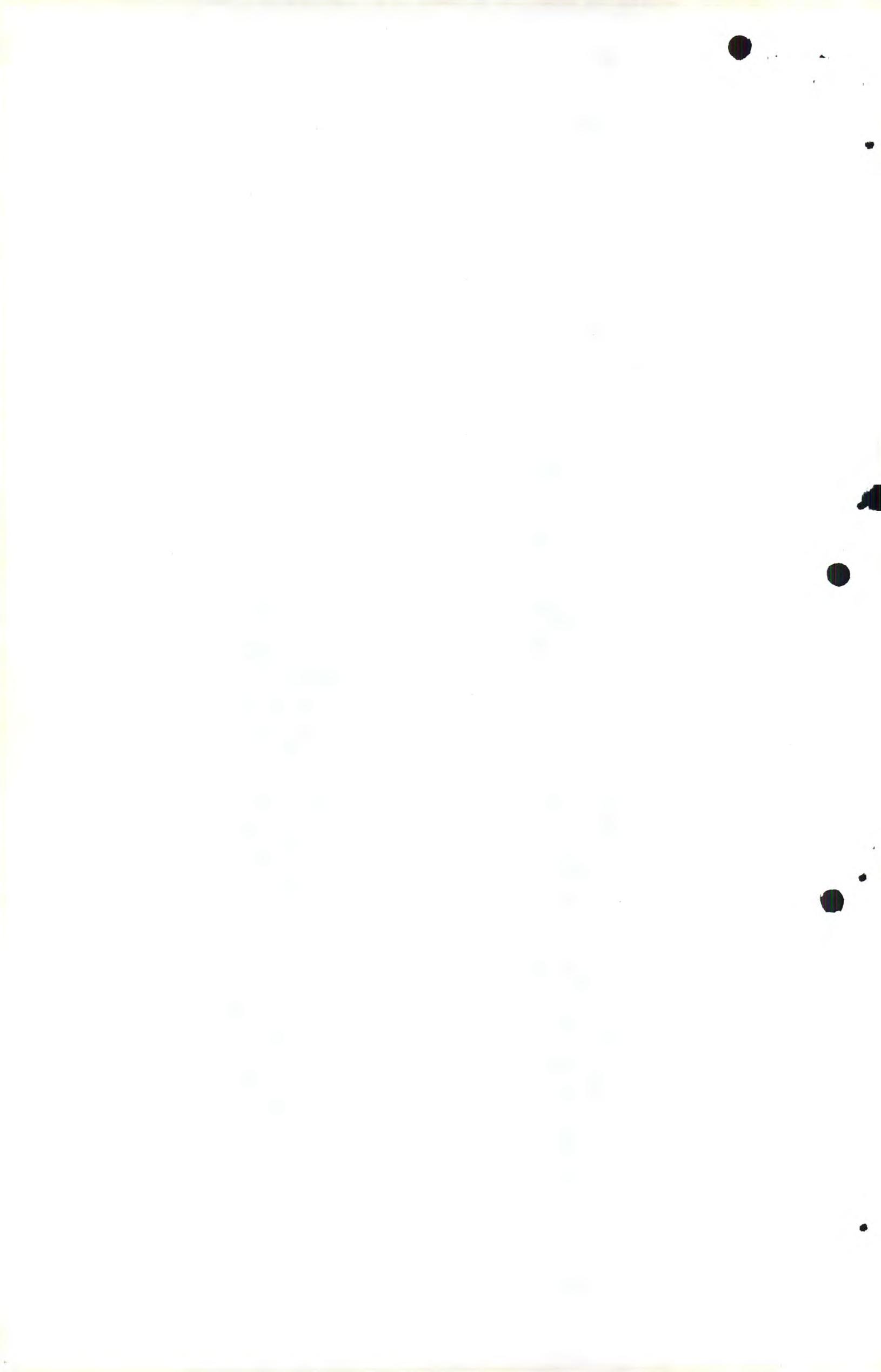
b)-La venta de nichos, altares, catres y/o partes determinadas o indeterminadas de los sepulcros que se edifiquen o se hayan edificado.

Artículo-13º:-La violación de las prohibiciones establecidas en los Artículos 10º, 11º y 12º de la presente Ordenanza se sancionará:

a)-Con la caducidad de la concesión, previa comprobación fehaciente de la infracción.

b)-Con multa de uno a cien jornales mínimos municipales, pudiéndose graduar los montos con arreglo a los antecedentes y características del caso.-

c)-Una vez decretada la caducidad de la concesión se intimará a los titulares por medios fehacientes (cédula, telegrama colacionado, notificaciones personales, carta documento), así como a las partes que resulten directamente interesadas en los respectivos restos o cadáveres (deudos o familiares del extinto y terceros a cargos de dichos restos), a fin de que procedan a desocupar la sepultura dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del día siguiente al de la notificación. Si dicha intimación diera resultado negativo se publicarán edictos por el término de tres (3) días corridos en un diario del Gran Buenos Aires y un diario local reiterando la intimación, debiendo presentarse dentro de los diez (10) días corridos a partir de la última publicación; bajo apercibimiento formal de hacerlo la Dirección General de Cementerio, la que procederá de oficio a enviar los cadáveres al enterratorio gratuito, los restos reducidos al Osario General y las cenizas al cinerario común.



d)-Una vez desocupado el sepulcro, por decisión del particular intimado a ello o por acción directa de la Municipalidad se procederá a la subasta pública de la bóveda o panteón en infracción, la que saldrá a la venta con una base del cincuenta (50) por ciento del valor real y actual de la parcela más lo construido para cuya tasación se dará intervención a las dependencias técnicas municipales correspondientes. Fracasado el primer remate se realizará una segunda subasta reduciéndose la base en un cincuenta (50 %) por ciento respecto de la anterior y en caso de llegarse a realizar un tercer remate, éste podrá efectuarse sin base alguna.-

e)-Los ex-titulares de la concesión o sus sucesores a título universal que acrediten legalmente tal carácter sólo tendrán derecho al reintegro del valor de lo edificado en la concesión declarada caduca con exclusión del importe equivalente al valor actualizado de la parcela, previa deducción de los gastos que se hubiesen ocasionado a la Municipalidad para el cumplimiento de los trámites establecidos en el presente Artículo, los que serán liquidados por la Dirección de Contaduría General.-

Artículo-14º:-Queda prohibida dentro del Cementerio Municipal toda actividad comercial en sus diferentes formas y modalidades en particular la desarrollada por corredores u oferentes de sepulturas en general o de artículos y/o monumentos funerarios. La infracción a la presente norma será sancionada con exclusión del cementerio, prohibición de acceso al mismo y multa de uno (1) a cien (100) J.M.M.

Cuando el infractor o responsable fuera agente municipal, ya sea cometida la falta en acto de servicio o fuera de él, se hará pasible de las sanciones disciplinarias correspondientes, previo sumario administrativo.-

Artículo-15º:-Cuando se comprobare fehacientemente que la infracción a que se refiere el Artículo anterior se hubiera cometido con la mediación o intervención de alguna empresa de servicios funerarios, ésta será sancionada con multa de uno (1) a cien (100) J.M.M. y en caso de reincidencia, con la prohibición de realizar sus actividades específicas dentro del Cementerio con carácter definitivo, previa instrucción del sumario que asegure al inculpado el ejercicio del derecho de defensa.-

Artículo-16º:-Los sepulcros en estado de abandono, falta de higiene; los ataúdes depositados en bóveda, panteones o nichos que se presenten perdidas que constituyan un peligro para la salud pública y los restos que se encontraran en depósito y cuyos deudos no hayan concluido con los trámites de inhumación y en general todos aquellos que originen un perjuicio al interés público o privado en cuanto a salubridad, moralidad y/o seguridad se refiere, deberán ser puestos en condiciones normales dentro del



término de noventa (90) días de promulgación de la presente Ordenanza, previa intimación a ello. Si al vencimiento del término acordado no se hubiere dado cumplimiento a lo que fuera objeto de la intimación, la Municipalidad procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º inciso c).-

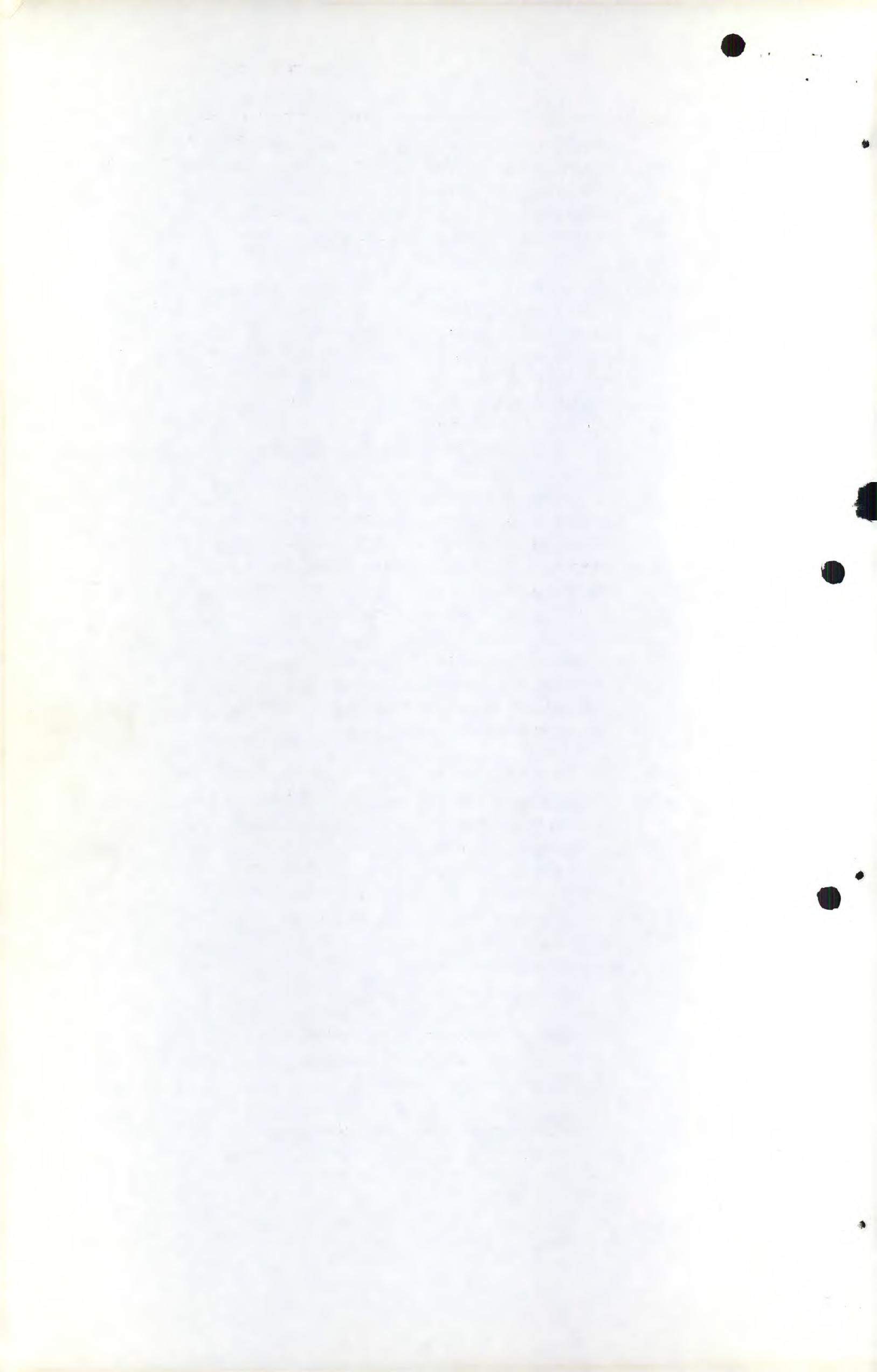
Artículo-17º:-Las concesiones de las sepulturas que se hayan acordado a un solo titular y éste, con posterioridad, pretenda compartir la titularidad con los parientes, deberá justificar los vínculos de parentesco por los medios establecidos en el Código Civil y la existencia de los instrumentos jurídicos del caso en virtud de los cuales se formalizará la constitución de la cotitularidad.-

Artículo-18º:-En el supuesto de comprobarse fraude o simulación en la constitución de la referida co-titularidad se producirá la caducidad automática de la concesión originaria, con pérdida para su titular o titulares de los derechos emergentes de la misma, ingresando al patrimonio Municipal en forma definitiva los bienes que hubiere introducido en la parcela el infractor o los infractores, sin derecho a indemnización alguna.-

Artículo-19º:-Los monumentos funerarios que los concesionarios de sepulturas de enterratorios construyen sobre las mismas, ingresarán al patrimonio Municipal al producirse el vencimiento de la concesión y la consiguiente reducción de restos, salvo casos especiales que el Departamento Ejecutivo resuelva su entrega a los interesados por razones suficientemente fundadas.

Artículo-20º:-Los subsuelos bajo calles que se deseen utilizar para ampliar las bóvedas, deberán ser solicitados por los titulares de las parcelas y se otorgarán previo pago de las tasas que establezca la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente.-

Artículo-21º:-Los cadáveres procedentes de la morgue judicial que no fueran reclamados por sus deudos, serán inhumados en tierra, en sepulturas individuales, por el término de cinco (5) años; en zonas que determinará la Dirección General de Cementerio. En igual forma se procederá con los restos ingresados a depósito, si una vez concedido el nicho y previa notificación en la forma establecida en el Artículo 13º, inciso c), no se concretara arriendo como así aquellos que una vez vencido el arrendamiento del nicho adjudicado y ocupado, los arrendatarios no se presentaran a efectuar su renovación a pesar de las intimaciones cursadas.-



Artículo-22º:-Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no sea el Cementerio Municipal bajo pena de multa de uno (1) a cien (100) J.M.M. y gastos que originen la exhumación y el traslado de los restos al Cementerio Municipal. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar excepciones en los casos especiales y por causa justificada con intervención del Honorable Concejo Deliberante.-

Artículo-23º:-El Departamento Ejecutivo podrá prohibir la introducción de cadáveres al Municipio cuando así lo aconsejen razones de policía sanitaria que exijan la adopción de urgentes medidas de prevención. El acto administrativo que disponga la prohibición será debidamente fundado y apelable ante el Honorable Concejo Deliberante en el término de quince (15) días. La Resolución que dicte éste Departamento Deliberativo será definitiva.-

Artículo-24º:-Prohíbase el ingreso al Cementerio Local de ataúdes y urnas ya sea destinados a nichos o inhumaciones en tierra, provenientes de otros cementerios y de restos mortales de personas que al producirse su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer excepciones cuando razones atendibles lo aconsejen.-

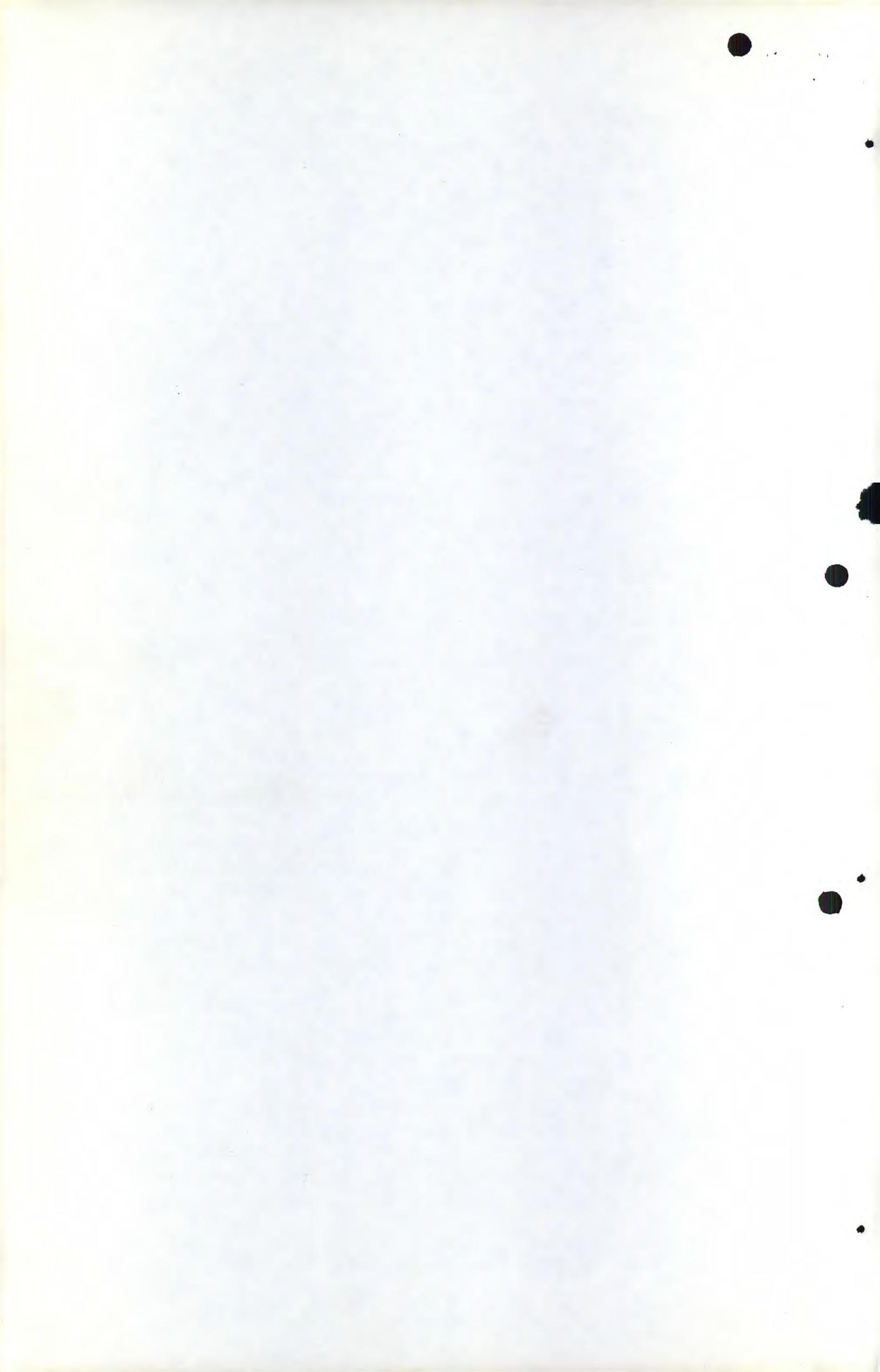
Artículo-25º:-Para la construcción, reconstrucción, ampliación y refacción de sepulcros, regirá lo dispuesto en general por el Código de Edificación, con excepción de lo que se legisle expresamente por reglamentación.-

Artículo-26º:-A los estudiantes de medicina o de odontología domiciliados en el Partido de Lanús, que soliciten restos óseos con fines de estudio se les entregará bajo constancia escrita que deberán suscribir el Director del Cementerio y el beneficiario, previa acreditación de su condición de tales. En todos los casos los restos a entregarse provendrán de cadáveres no identificados.-

A los establecimientos educacionales oficiales o privados de todos los niveles ubicados dentro del Partido de Lanús a través de solicitud presentada por sus respectivas autoridades:

a)-Para la entrega del material solicitado, la Dirección General de Cementerio dará prioridad a los pedidos de los establecimientos educacionales por sobre las solicitudes particulares, estableciendo en cada caso un orden correlativo de acuerdo a las prioridades de solicitud.

b)-Las medidas de conservación y limpieza a que deban ser sometidas las estructuras óseas correrán por cuenta de los peticionantes, no teniendo la Dirección General de Cementerio ninguna responsabilidad al respecto.-



SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo-27º:-Se entiende por servicios funerarios la prestación del conjunto de actos destinados a inhumar cadáveres, así como trasladar, incinerar restos humanos, ya sea que provengan de esta jurisdicción o de otras, incluso del exterior del país.

Artículo-28º:-Los servicios funerarios que se lleven a cabo por las empresas de pompas fúnebres, fábricas de coronas, fábricas de ataúdes, herrerías y marmolerías fúnebres y toda otra actividad complementaria, sólo podrán desarrollarse en locales debidamente inscriptos y habilitados para ese efecto. No podrán habilitarse empresas de pompas fúnebres, que no cumplan con los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Municipal establecido en el Artículo 33º. Las sucursales de las empresas de pompas fúnebres deberán funcionar exclusivamente con la misma denominación que la Casa Central y bajo su misma titularidad. Para el caso que las empresas radicadas en el Partido o fuera de él contaren con más de una sucursal en el distrito, deberán duplicar por cada una de ellas, el material exigido por el artículo 33º. Las personas y/o empresas que actualmente cumplan esa actividad y que aún no hayan iniciado los trámites para la habilitación de sus locales, deberán hacerlo dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, bajo apercibimiento de proceder a la clausura del establecimiento y la aplicación de multas hasta de uno (1) a cien (100) J.M.M..-

Artículo-29º:-Los locales que se mencionan en el Artículo anterior deberán ajustarse a las exigencias del Código de Edificación. El Departamento Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los requisitos referentes a: salubridad, ventilación, iluminación, prevenciones contra incendios y demás características que resulten de aplicación.-

Artículo-30º:-Los servicios enumerados en el Artículo 28º no podrán funcionar en los locales instalados dentro de una distancia radial menor de ciento cincuenta (150) metros de los límites exteriores de hospitales, sanatorios, clínicas y/o cualquier otro establecimiento sanitario asistencial público o privado, donde se asistan enfermos y con capacidad mínima de diez (10) camas.-

Artículo-31º:-La publicidad que realicen las empresas de servicios funerarios, así como toda forma de anuncio hacia el exterior destinada a la identificación de su actividad específica, deberá limitarse a lo estrictamente imprescindible para el fin promocional perseguido, con exclusión de todo vocablo, leyenda, signos emblemas y/o

símbolos que resulten lesivos a los sentimientos éticos de la comunidad u ofendan al orden público, la moral religiosa o las buenas costumbres o perjudiquen a terceros.

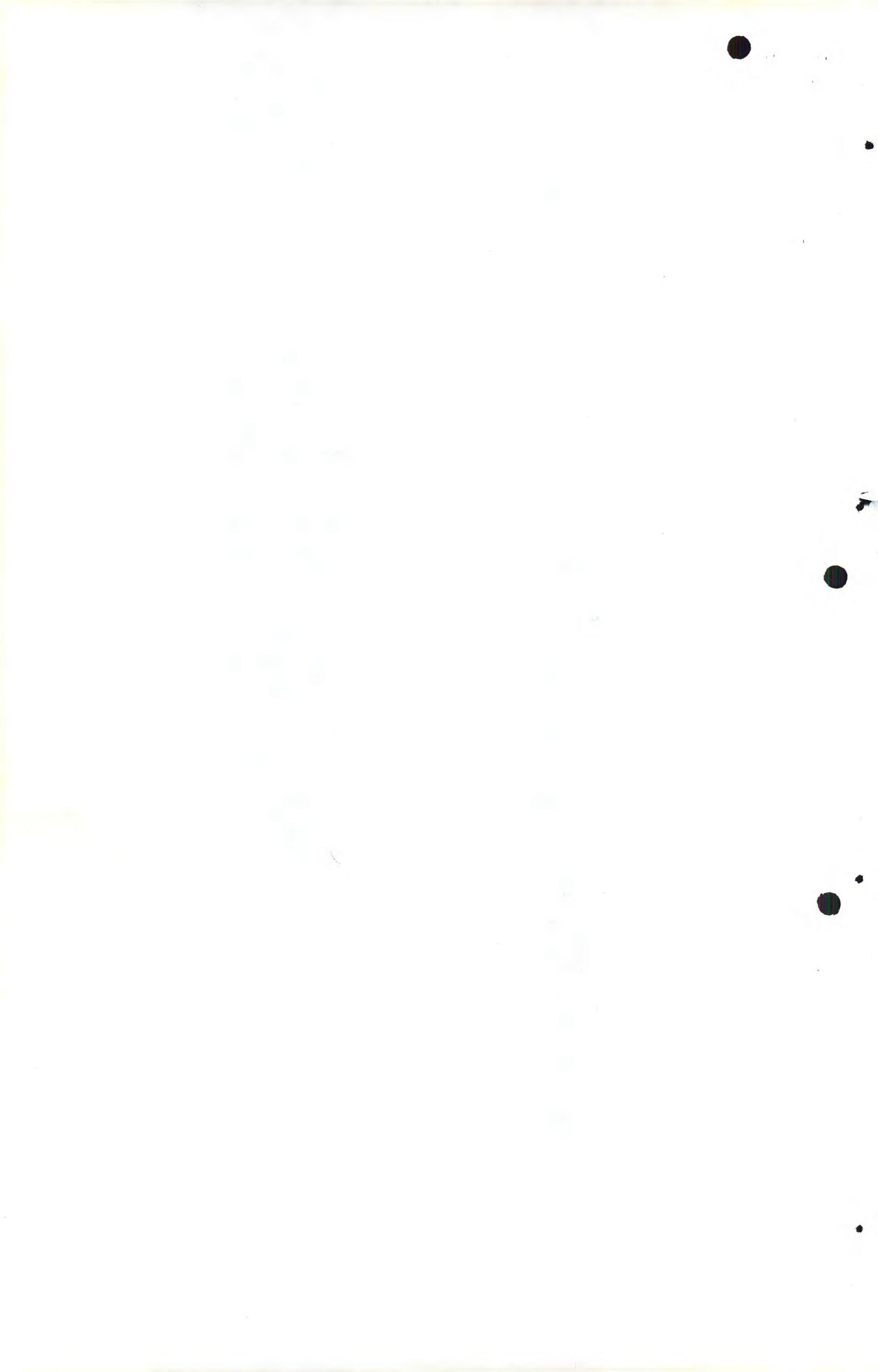
Artículo-32º:-Créase el R. M. de Empresas de Servicios Fúnebres en el cual deberán inscribirse las empresas que se encuentren radicadas en Jurisdicción de este Partido, situación que habilitará el funcionamiento de las mismas.-

Artículo-33º:-Será condición esencial a los efectos de la inscripción en el Registro mencionado acreditar previamente el carácter de titular de dominio de los siguientes elementos: un vehículo fúnebre, un furgón y un vehículo porta-corona, todo ello como mínimo, en caso de formar parte integrante de federaciones, cooperativas y/o entidades civiles organizadas jurídicamente, deberán presentar la correspondiente documentación que los acredite como tales, sin perjuicio de cumplimentar el requisito exigido de la primera parte de éste artículo.-

Artículo-34º:-Para realizar servicios funerarios dentro de la jurisdicción de este Partido por parte de empresas que tengan el asiento principal de sus negocios en otra jurisdicción y no hayan habilitado sucursales o agencias en este Distrito, deberán las mismas justificar debidamente hallarse habilitadas o inscriptas por la autoridad competente de su domicilio real. Dichas empresas deberán asimismo inscribirse en un Registro Complementario del que se menciona en el Artículo 32º; parte dicha inscripción deberá cumplir los requisitos enumerados en los Artículos 28º y 33º.

Artículo-35º:-Para inhumar cadáveres en el Cementerio Municipal deberá presentarse la solicitud correspondiente suscripta por el representante legal de la empresa que tenga a su cargo el sepelio. Cuando se comprobare falsedad, simulación o fraude en la tramitación de las respectivas solicitudes, el responsable será sancionado con multa entre uno (1) a cién (100) J.M.M., clausura provisional o definitiva y baja del registro municipal por un término no menor cinco (5) años.-

Artículo-36º:-Las empresas deberán comunicar a la Dirección General de Cementerio con veinticuatro (24) horas de antelación la realización del sepelio, indicando hora de llegada salvo casos especiales que a juicio de la Administración puedan ser admitidos sin requisitos precedente. Asimismo deberán ingresar al cementerio con la suficiente anticipación a los horarios de cierre, que permita efectuar una correcta prestación de servicios por parte del personal municipal.-



Artículo-37º:-En vísperas de los días feriados las empresas deberán informarse en la Dirección General de Cementerio el horario de atención que corresponda a esos días. Serán responsables las empresas de las consecuencias que puedanemerger de no cumplir los horarios y disposiciones que la Administración fije, haciéndose posible en tales casos sanciones de multa de uno (1) a cien (100) J.M.M. y/o suspensión de hasta noventa (90) días en el ejercicio de sus actividades en el cementerio local.

Artículo-38º:-Queda prohibido el ingreso al cementerio de féretros traídos a pulso, salvo casos de excepción que se tramitarán previamente ante la Dirección General de Cementerio, la que resolverá en definitiva. Se considerará caso de excepción el ingreso de restos de recién nacidos y hasta seis (6) meses de edad, en que podrán ser traídos por los deudos sin intervención de empresas de servicios fúnebres.-

Artículo-39º:-Las empresas de servicios funerarios deberán denunciar ante la Dirección General de Cementerio en oportunidad de inscribirse en el registro correspondiente, la nómina completa y debidamente autenticada de los empleados o agentes autorizados para el diligenciamiento de todos los actos inherentes al servicio a prestarse, nómina que será actualizada periódicamente. Se exceptúa de esta disposición el sepelio de recién nacidos, cuyos permisos de inhumación podrá ser solicitado directamente por los deudos.-

Artículo-40º:-Toda transgresión a las normas de la presente Ordenanza y su reglamentación, podrá sancionarse con : apercibimiento, suspensión de actividades hasta noventa (90) días, clausura provisional, clausura definitiva y/o baja del Registro General Municipal.-

Artículo-41º:-Facúltase a la Dirección General de Cementerio a realizar inspecciones periódicas a comercios relacionados con los servicios funerarios y todos sus derivados, a fin de verificar el cumplimiento de la presente disposición. A esos fines, se concertará el operativo de contralor con la Dirección General de Inspección General, la que tendrá a su cargo el procedimiento administrativo correspondiente.-

VELATORIOS

Artículo-42º:-Se entiende por velatorio a los efectos de la presente Ordenanza el establecimiento destinado exclusivamente para velar cadáveres, y que sea de libre acceso al público.-



Artículo-43º-Se establecen los siguientes requisitos para la habilitación de dichos establecimientos:

a)-Que se observe una distancia mínima radial de doscientos (200) metros de los límites exteriores de hospitales, sanatorios, clínicas o cualquier otro establecimiento sanitario o asistencial público o privado, como asimismo de estaciones ferroviarias, y cincuenta (50) metros de establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, técnica y superior, públicos o privados reconocidos por autoridad competente y de centros sociales deportivos y/o de esparcimiento.-

b)-Que posean entradas para vehículos de manera que el traslado de féretros y el manipuleo de los elementos utilizados en la capilla ardiente sean efectuados en el interior del local evitando la vista a las propiedades vecinas y a la vía pública.

c)-Que la cámara destinada al velatorio que se clasifica como el local de tercera clase, reúna las siguientes condiciones especiales:

1)-Los materiales constructivos serán los permitidos por el código de edificación y de fácil desinfección.

2)-Los cielos rasos serán lisos.

3)-Los zócalos serán del tipo denominado sanitario.

4)-Tendrán frisos de dos (2) metros de altura construido con material impermeable. La iluminación y ventilación se ajustarán al Código de Edificación.

5)-Las dimensiones mínimas de dicha cámara serán las siguientes:

Superficie: 16 metros cuadrados

Lado: 3 metros

Altura: 3 metros

d)-La sala de estar para los concurrentes al velatorio reunirá las siguientes condiciones:

1)-La iluminación y ventilación ajustarán a lo establecido en el capítulo respectivo del Código de Edificación.

2)-Las dimensiones mínimas de esta sala serán las siguientes:

Superficie: 14 metros cuadrados

Lado: 3 metros

Altura: 2,60 metros

Cuando contigua a la cámara de velar existan más de una sala de estar, de una de ellas, podrá tener 10 metros cuadrados de superficie y 2,50 metros de lado mínimo, y las restantes, 6,00 metros cuadrados y 2,00 metros lineales respectivamente.



Artículo-44º:-Los servicios de salubridad o sanitarios del velatorio se instalarán en forma totalmente independiente de la cámara para velar y de sala de estar y su construcción deberán ajustarse a lo determinado en el capítulo respectivo de Código de Edificación, observándose las siguientes proporciones:

hasta cinco (5) personas: un retrete y un lavabo.

Más de cinco (5) personas y hasta diez (10): un retrete por sexo y un lavabo.

Más de diez (10) personas: un retrete y un lavabo por sexo.

Artículo-45º:-Las prevenciones contra incendio se ajustarán a las prescripciones pertinentes del Código de Edificación así como toda otra disposición vigente que tenga relación con siniestros.

Artículo-46º:-No podrán colocarse paños, cortinados, ni alfombras tanto en la cámara para velar como en la o las salas de estar.

Artículo-47º:-Cuando se vele el cadáver de un fallecido por enfermedad infectocontagiosa la comunicación entre la cámara para velar y la sala de estar deberá mantenerse cerrada y no permitirá la permanencia de personas dentro de la primera. Cada vez que sea utilizada la capilla ardiente deberá comunicarse a la Secretaría de Salud inmediatamente de recibido el cadáver a efectos de practicar oportunamente la debida desinfección del local y elementos empleados. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo podrá ser sancionada con multas de uno (1) a cien (100) J.M.M., clausura Provisional, y clausura definitiva en caso de reincidencia.

Artículo-48º:-En los velatorios deberá llevarse un registro en el que se consignen los nombres, apellidos, edad y nacionalidad del extinto, como asimismo el diagnóstico de la enfermedad que motivara el deceso, fecha en que se realizó el velatorio y procedencia del cadáver debiéndose archivar un testimonio de la correspondiente defunción por orden cronológico.

Artículo-49º:-Previo a todo trámite de solicitud de habilitación e instalación de velatorios, deberá solicitarse la autorización inicial para su ubicación al Departamento Ejecutivo; que de esta manera, con la correspondiente inspección resolverá si la arteria y zona elegida permiten en el momento la apertura del local a ese fin destinado.-

Artículo-50º:- Las habilitaciones efectuadas de conformidad a la Ordenanza N° 4353 se mantendrán en las mismas condiciones siempre y cuando puedan acreditarlo mediante la documentación pertinente.-



Artículo-51º:- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de vehículos Funerarios, como asimismo el transporte de implementos de tales servicios en vehículos descubiertos. Asimismo prohíbase ofrecer cualquier forma exterior de identificación de la actividad relacionada con los establecimientos destinados a velatorios que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 31º.-

Artículo-52º:-Los locales que se destinen para velatorios deberán afectarse exclusivamente a esa finalidad específica. Prohíbese utilización de dependencia del inmueble para vivienda individual o familiar, permanente o transitoria.-

CUIDADORES

Artículo-53º:-El servicio de vigilancia, higiene y conservación de sepulturas, bóvedas, nichos y ataúdes en depósito sólo podrá realizarse en el Cementerio Municipal por los propios concesionarios o por los encargados debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo-54º:-Toda persona que se dedique a las actividades previstas en el Artículo anterior, solicitará el correspondiente permiso ante la Dirección General de Cementerio, el que previo informe de la misma, será acordado o denegado por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo-55º:-Los cuidadores profesionales están obligados a:

a)-Mantener diariamente limpios y ordenados los lugares públicos del Cementerio, dentro de su zona de actuación, que incluye veredas, cordones, caminos jardines, pasillos interiores, interiores de galerías, techos y en general todo lo relacionado con el caso higiene, conforme con las instrucciones impartidas por la Dirección General de Cementerio. La Municipalidad proveerá todo lo relativo a la recolección y depósito de residuos en la medida que lo considere adecuado.-

b)-Usar el uniforme cuyas características fijará la Dirección General de Cementerio durante el horario asignado para la prestación del servicio.

c)-Prestar con regularidad y eficacia los servicios pactados con los usuarios.-

d)-Observar el mayor respeto y consideración hacia el público que concurra al cementerio y con el personal municipal, debiendo en todo momento comportarse con la corrección que exige el lugar donde ejercen sus tareas, evitando hacer llamadas en voz alta o formar grupos, promover incidentes entre si o con el público.



e)-Acatar y respetar las órdenes que le imparten el personal municipal facultado para ello.

f)-Comunicar de inmediato a la Dirección General de Cementerio la comisión de cualquier hecho incorrecto o delictuoso que conozcan en el ejercicio de sus tareas.

g)-Deberán comunicar a la Dirección General de Cementerio la realización de obras que se ejecuten en el sector a su cargo por particulares, cualquiera sea su naturaleza e importancia.

h)-Acreditar trimestralmente el pago de los aportes previsionales so pena de disponer la cancelación de la licencia.-

Artículo-56º:-El Departamento Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General de Cementerio establecerá periódicamente, cada vez que lo aconsejen las circunstancias, la tarifa que los cuidadores han de percibir por las prestaciones de sus servicios.

A los efectos de la clasificación de cuidadores, créanse las siguientes categorías:

- 1)** Cuidadores de nichos.
- 2)** Cuidadores de bóvedas.
- 3)** Cuidadores de sepulturas.
- 4)** Cuidadores de ataúdes en depósito.

Los cuidadores que hayan obtenido su inscripción abonarán en concepto de garantía una cantidad cuyo monto será fijado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva anualmente, la que quedará afectada al pago de las multas como así también a los daños y perjuicios que sufra la Municipalidad o los concesionarios de nichos, bóvedas o sepulturas, ya sea por negligencia, robo, roturas, extravíos, etc. imputables al cuidador por dolo o culpa en el desempeño de su actividad específica.

Artículo-57º:-El Departamento Ejecutivo a requerimiento de la Dirección General de Cementerio y atendiendo a las exigencias del servicio, determinará el número de cuidadores de las distintas categorías y sus desplazamientos en casos que sea necesario.

Artículo-58º:-Los cuidadores están obligados a concurrir diariamente a sus tareas dentro de los horarios fijados para la apertura y cierre del Cementerio, debiendo cumplir un mínimo de ocho (8 horas de labor diaria. Para dicho efecto la Dirección General de Cementerio dispondrá de todo lo pertinente estableciendo horarios y sistemas de control.

- a) Parientes del cuidador titular.
- b) Ayudantes autorizados.
- c) Cuidador linder.

Artículo-67º:-Las infracciones a la presente reglamentación serán penadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta 90 días.
- c) Cancelación de la inscripción y remoción.

El infractor en caso de suspensión estará obligado a proponer un ayudante inscripto, en su reemplazo. Caso contrario, se hará posible a la cancelación de su inscripción como cuidador en forma automática, sin necesidad de intimación previa.

Artículo-68º:-Las causales para la aplicación de suspensiones de hasta noventa (90) días, serán:

- 1) Por incumplimiento reiterado del horario y/o de sus servicios.
- 2) Falta de higiene en el radio asignado.
- 3) No usar el uniforme reglamentario.
- 4) No especificar ante la Dirección General de cementerio el servicio pactado con el usuario.
- 5) Falta de respeto al público, a los cuidadores y/o personal municipal.
- 6) Por tener a su servicio un ayudante no autorizado por la Dirección General de Cementerio.
- 7) Por actuar en un radio que no tenga asignado.
- 8) Por no acatar las disposiciones u órdenes emanadas de la Dirección General de Cementerio.

Artículo-69º:-Las causales para disponer la cancelación de la licencia serán:

- 1) Incumplimiento del pago del derecho anual fijado por la Ordenanza Fiscal e Impositiva dentro del término legal y una vez constituido en mora para ello.
- 2) Por realizar sin autorización remociones de ataúdes en nichos o bóvedas por cuenta propia o a solicitud de terceros.
- 3) Por inasistencias sin justificar durante diez (10) días corridos o quince (15) alternados en el año calendario.

Corresp. Expte.C-00403/97. H.C.D.

Artículo-59º:-En los casos de advertir emanaciones de ataúdes, los cuidadores deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección General de Cementerio por escrito.

Artículo-60º:-Queda terminantemente prohibido a los cuidadores a actuar como constructores de monumentos, ni como corredores ni intermediarios de terceros en venta de ornamentos, artículos funerarios y/o monumentos dentro y fuera del servicio.

Artículo-61º:-Los cuidadores podrán pintar cruces o realizar pequeños trabajos o arreglos de deterioros de menor cuantía, siempre de acuerdo con los propietarios y con el consentimiento previo de la Dirección General de Cementerio.

Artículo-62º:-Toda persona que los cuidadores utilicen como ayudante o auxiliares deberán estar autorizados por la Dirección General de Cementerio como tal e inscripta en el respectivo registro.

Artículo-63º:-Cuando se produzca alguna vacante en zonas de vigilancia, higiene y conservación de sepulturas, bóvedas, nichos y ataúdes en depósito, tendrán prioridad los ayudantes que soliciten su designación.

Artículo-64º:-Los cuidadores de sepulturas, bóvedas, nichos y ataúdes en depósito, podrán hacer uso de:

- a)Franco semanal
- b)Descanso anual.

Además se le justificarán inasistencias por:

- 1) Enfermedad.
- 2) Servicio Militar.
- 3) Matrimonio.
- 4) Duelo.
- 5) Licencia Extraordinaria.

Artículo-65º:-El descanso anual será de hasta treinta (30) días corridos fraccionados en dos períodos. En caso de licencia extraordinaria los cuidadores propondrán a su reemplazante, el que será designado por la Dirección General de Cementerio por un tiempo no mayor de seis (6) meses, vencido este plazo se considerará automáticamente la plaza vacante y la Dirección del Cementerio procederá a cubrirla de inmediato.

Artículo-66º:-Los reemplazantes en casos de enfermedad o licencias extraordinarias por un plazo de seis (6) meses, previo consentimiento de la Dirección General de Cementerio, podrán ser:

4) Por delito contra la Administración.

5) No comunicar la comisión de hechos incorrectos o delictuosos, así como cualquier otra acción contraria a la Ley, a la moral o buenas costumbres.

6) No acreditar el pago de aportes previsionales y/o impositivos conforme la normativa en vigencia.-

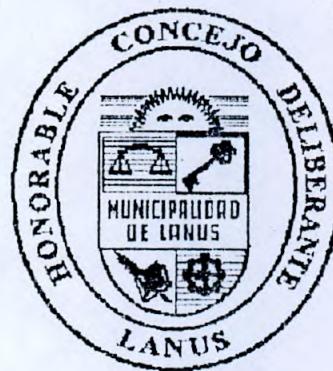
Articulo-70º:-Derógase toda Ordenanza que se oponga a la presente.

Articulo-71º:-Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES. Lanús, 5 de diciembre de 1997

REVISÓ

Francisco M. B. Vilas
FRANCISCO M. B. VILAS
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



Mario Pedro Moschino
MARIO PEDRO MOSCHINO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N°
DE FECHA **22 DIC 1997**

24 88

Registrada bajo el N° 85 87

Alicia B. Stepanoff Michailoff
ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFÁ DEPTO. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

Alicia B. Stepanoff Michailoff
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ALICIA B. STEPANOFF MICHAILOFF
JEFÁ DEPTO. ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

